



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DIVISORIO, incoado por JUAN GUARÍN DÍAZ contra CONSTRUCCIONES BADIE LIMITADA, informándole que el proceso está pendiente de impartirle el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.

Soledad, abril 22 de 2024

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, 22 de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2023-00218-01 (2012-00361-00)  
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DÍAZ  
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LIMITADA

#### ASUNTO POR TRATAR

Se procede a resolver la solicitud de perdida de competencia, incoado por el apoderado de la demandada CONSTRUCCIONES BADIE LTDA, por haber transcurrido un término de nueve meses para pronunciarse de fondo, respecto del recurso de alzada.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante refiere que la presente petición merece ser atendido, al tenor del principio de celeridad y, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra en custodia desde el 13 de junio de 2023, es decir, hace más de nueve (9) meses sin que se haya pronunciado de fondo al respecto del recurso de alzada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*



RAD: 2023-00218-01 (2012-00361-00) Verbal Divisorio

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”.*

Norma de la que se desprende, que el existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121).

Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto.

El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «de pleno derecho» *de la actuación posterior que realice el juez «que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que:

*Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.*

*Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.*

*Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas. (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)*



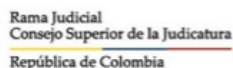
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico  
***j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el proceso correspondió por Reparto No. 15 del 02 de mayo de 2023, siendo enviada a este estrado judicial el día 9 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO

is:/outlook.office365.com/mail/Inbox/d/AAQkADg1YzZlN2MzUWJhYmYNDM4OC1hZmQ1WQwNzFhNDIhZGFhOQAQADILySISvHBr8pewwtd%3D

**AVISO IMPORTANTE:** Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes (días hábiles) de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00PM a 5:00PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del día siguiente hábil.



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAD: 2023-00218-01 (2012-00361-00) Verbal Divisorio

Así las cosas, este estrado judicial mediante auto 13 de junio de 2023, ordeno admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo concedido a favor de la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO concedido a favor del apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

**SEGUNDO:** Conmíñese a la parte apelante, para que sustente por escrito el recurso de apelación, que será remitido a través del correo institucional del Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. So pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

**TERCERO:** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Ahora bien, establece la norma antes transcrita que, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

En consecuencia, nótese cómo en el presente asunto se ha configurado la pérdida competencia, teniendo en cuenta que el expediente se recepcionó en este estrado judicial el día 9 de mayo de 2023, cumpliéndose el término de los seis meses, el día 9 de diciembre de 2023.

Por lo breve expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la pérdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de seis (6) meses establecido en el artículo 121 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 121 ibídem

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ**  
**Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad**

**Firmado Por:**  
**Katia Margarita Redondo Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35944ab2d5e7904018937c97b6a5cb8eb86b44dbdcf549802633f1e90f92072f**

Documento generado en 22/04/2024 04:11:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**